

FORUM

JURISPRUDENCIA PENAL (Sentencias de la Audiencia Provincial de Murcia)

ANOTADAS POR
ANGEL DE ALBA Y OSUNA
Abogado Fiscal

Automovilismo: Sentencia de 20 de febrero de 1960.

«Es autor del delito previsto y penado en el artículo 9.º de la Ley de mayo de 1950 sobre uso y circulación de vehículos de motor, el que utiliza, conduciéndolo por diversos lugares, un automóvil ajeno, sin autorización del propietario del vehículo». (Es Ponencia del Magistrado Ilmo. Sr. D. Gerónimo García Germán.

RESULTANDO: Probado y así se declara, que el procesado JGG., en posesión de carnet de 1.ª clase, como viera aparcado el automóvil propiedad de don JMCP., que se encontraba sin ocupantes, con las puertas abiertas y con la llave del contacto puesta, montó en él, sin autorización de su dueño, y lo condujo por diversas calles, hasta ser detenido por un policía de tráfico.

La sustracción de un vehículo de motor puede hacerse, bien con ánimo de apropiárselo definitivamente, o sólo con propósito de utilización temporal.

En el primer supuesto el hecho, según las circunstancias concurrentes, tendrá su tipificación en alguno de los artículos del Código Penal que castigan los delitos contra la propiedad; en el segundo, cuando el agente no pretende adquirir la propiedad sino sólo el goce del vehículo, surge la figura especial prevista y penada en el artículo 9.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, que ha venido a tipificar y dar sanción positiva al llamado doctrinalmente "hurto de uso".

Es muy frecuente la sustracción de vehículos de motor (casi exclusivamente automóviles, motocicletas y ciclomotores), con el único propósito de su utilización pasajera, abandonándolos después de realizado el servicio que el sujeto se proponía y que tanto puede ser el obtener un lucro inmediato, dedicándolo, por ejemplo, al transporte de pasajeros o mercancía, cuanto servirse de él para la



comisión de otro delito (robo, hurto, secuestro, rapto, etc.), cuanto, y es lo más corriente, utilizarlo sencillamente para pasearse, dando con ello satisfacción a una inclinación poderosa hacia el automovilismo, y aún más hacia el motorismo, particularmente sentida entre los jóvenes. Precisamente la casi totalidad de las sentencias en que se hace aplicación del artículo 9.º de la citada Ley se refieren a esta última hipótesis, hasta el punto de que muchos de estos hechos, sino son una manifestación de "gamberrismo", que también es corriente, son exponente de la pasión motorista antes apuntada.

No obstante la aparente sencillez del precepto, su aplicación práctica puede plantear numerosos problemas, pues al no delimitar las circunstancias del apoderamiento, ni la duración, ni la extensión e intensidad del uso dado al vehículo, habrá casos en que la conducta encausada desborde la figura concreta del "hurto de uso" para integrar otros delitos castigados conforme al Código Penal ordinario.

Muchas veces, los criterios que resuelven el concurso de leyes, alternatividad, especialidad, subsidiariedad, consunción, etc., posibilitaran el deslinde; tal en los casos en que el apoderamiento del vehículo se consiga con violencia o intimidación, o fuerza en las cosas, o con engaño, en los cuales nos parece que por muy reelevante que aparezca el propósito del sujeto de sólo servirse del vehículo, por las circunstancias que acompañaron al apoderamiento habrá que dejar de hablar de "hurto de uso", para aplicar los preceptos del Código Penal que castigan el robo, la estafa, la apropiación indebida, etc.

Pero en otras ocasiones la cuestión puede presentarse más difícil; así, por ejemplo, en aquellas hipótesis de sustracción sin violencia, ni fuerza, ni engaño, pero en las cuales el uso que se ha hecho de vehículo, lo haya dejado inservible. ¿Podrá en estos casos continuarse aplicando el "hurto de uso", o habrá por el contrario que pensar en un hurto ordinario? Más lógico nos parece esto último teniendo en cuenta que desde el punto de vista económico la sustracción definitiva y la temporal, cuando el vehículo ha quedado inutilizado por ésta, se identifican ya que para el propietario ambas implican el mismo daño patrimonial.

Por otra parte, ¿no resultará a veces desproporcionada la suave penalidad que el referido artículo 9.º establece cuando se trate de castigar aquellos hechos en que la utilización provocó la destrucción del vehículo?

¿Por qué el trato especial del artículo 9.º ha de limitarse sólo a los vehículos de motor y no ha de hacerse extensivo a los que empleen otra clase de tracción?

Todas estas cuestiones, y otras que pudieran plantearse, la suscita la excepcional figura contenida en el artículo que comentamos y para las cuales la solución no está en el precepto, sino en la afinada labor interpretativa que habrá de ir resolviendo caso por caso las conductas sometidas al conocimiento de los Tribunales.

Hurto: Sentencia de 27 de abril de 1960.

«No es autor del delito previsto en el número 1.º del artículo 514 del Código Penal, el que recoge y hace suyas cierta cantidad de almendras que se hallaban abandonadas como restos de cosechas levantadas». (Es Ponencia del Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal D. Vicente Jorge y Ochoa).

RESULTANDO: Probado y así se declara, que al procesado JFS, mayor de edad penal, buena conducta, y con antecedentes penales, por haber sido ejecutoriamente condenado por tres delitos de hurto y cuatro faltas de la misma naturaleza, le fueron ocupados diecisiete kilos de almendra con cáscara, tasados en ciento sesenta pesetas, frutos que procedían de diversas recogidas que el procesado hacía por las laderas de fincas por las que pasaba para ir a trabajar y que se hallaban abandonados como restos de cosechas levantadas, los que destinaba a satisfacer necesidades de su familia.

CONSIDERANDO: Que los hechos declarados probados no son legalmente constitutivos del delito de hurto de que lo acusa el Ministerio Fiscal por no darse en el hecho cometido los elementos tipificadores del supuesto criminoso previsto en el artículo quinientos catorce, número uno del Código Penal, por lo que procede absolver al procesado con declaración de oficio de las costas causadas.

La perseverancia en el actuar delictivo, con infracción reiterada de preceptos comprendidos en el mismo Título del Código Penal, es el fundamento de la "reincidencia" la cual, dejando a un lado la posible imposición de medidas de seguridad, determina, de una parte, la agravación de la conducta criminal que se sanciona con mayor pena, y de otra, produce el particular efecto de elevar a la categoría de delitos hechos que sin la reincidencia sólo serían faltas.

Tal ocurre en el presente caso, donde un ataque a la propiedad de mínima cuantía y que por razón de ésta simplemente sería falta, determinó el procesamiento del sujeto como presunto autor de un delito de hurto en razón a los antecedentes penales que sobre él pesaban.

Pero aquella calificación transitoria que fundamentó el procesamiento, no ha sido confirmada en la Sentencia, pues en ésta el Tribunal, apreciando en conciencia las pruebas practicadas, proclama como hecho probado y verdad definitiva, que los frutos recogidos por el procesado estaban abandonados, y por ello eran susceptibles de hacerlos propios mediante la ocupación, por donde resulta que éste no cometió delito alguno, sino que actuó legítimamente, ejercitando una facultad que a todos reconoce el artículo 609 del Código Civil.

Son tan simples y lógicas las anteriores conclusiones que este fallo tal vez no hubiera sido objeto de comentario a no rozar un problema harto más trascendente y que, aunque no desarrollado expresamente en la Sentencia, indudablemente fué tenido en cuenta por la Sala a la hora de pronunciarse. Nos referimos al problema del llamado "ius usus inocui", definido por López de Haro como: "El derecho de aprovecharse de una cosa ajena, usándola por razón de utilidad, sin que el dueño sufra perjuicio", y entre cuyas manifestaciones con-

suetudinarias figura como más corriente el espigueo, o facultad de recoger los sobrantes y residuos de cosechas abandonados por el propietario sobre el suelo

¿Reconoce nuestro Derecho positivo esta práctica consuetudinaria? Así lo afirma el citado López de Haro que estima que tal facultad está permitida por el Código Penal en su artículo 588, número 3.º, pues al castigar "a los que sin permiso del dueño entraren en heredad o campo ajeno antes de haber levantado la cosecha para aprovechar el espigueo u otros restos de ésta", implícitamente viene a reconocer que los que realicen aquellos aprovechamientos después de levantadas las cosechas estarán libres de responsabilidad criminal; llegando por esta vía discursiva incluso a proclamar el carácter de derecho natural del "ius usus inocui" cuya práctica, afirma, no puede ser prohibida por el propietario.

En cambio Batlle, citado por Castán, entiende más ponderadamente, que las prácticas en que se traduce el "ius usus inocui" hay que considerarlas subordinadas a la tolerancia del propietario, en tanto éste no use de su facultad de acotar o cerrar las fincas, o prohíba expresamente la utilización.

Esta opinión parece más en armonía con nuestra legalidad vigente pues, como es sabido, el Código Civil atribuye al propietario todos los frutos de la cosa y estos continuarán siendo suyos mientras no haga dejación de los mismos. También esta postura aparece concorde con el aspecto penal de la cuestión donde no se discute si el "ius usus inocui" es un propio y verdadero derecho, o un mero acto de tolerancia, sino que lo que se pretende esclarecer es si aquellos restos de cosechas objeto del espigueo estaban o no abandonados; y así si se prueba que el propietario no había hecho dejación de los mismos surgirá la infracción penal; en caso contrario habrá que absolver, pues lo que el Código Penal castiga es la sustracción de las cosas ajenas, y no lo son las cosas abandonadas transformadas por el abandono en "res nullius". Por donde, finalmente, resulta que no basta para eximir de pena que las cosechas estén levantadas, sino que es preciso además que no conste la voluntad contraria del propietario, el cual legítimamente podrá prohibir el espigueo.